

65



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso N° 2014-00273-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 05 Hoy 09 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

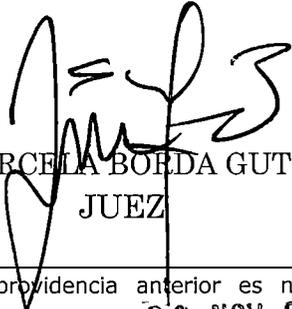


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso N° 2018-00238-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy _____
El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra 09 NOV. 2020

EABS

169



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Insolvencia Persona Natural No 2018-01003
Deudora: Luz Adriana Quintero Murillo.

Valga la pena aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020.

Así las cosas, SECRETARÍA continúe contabilizando los términos con los que cuenta la insolventada para dar cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 6 de marzo de 2020, notificado por estado No 29 del 10 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No AB Hoy 09 NOV 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



82 ✓

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo No 2018-00066 (viene del Juzgado 15 CM)
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Wilmer Oliveiro Torres Vega.

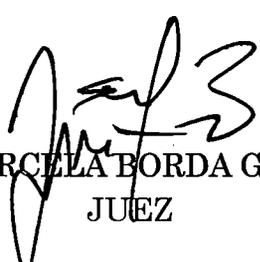
Examinada la liquidación de crédito respecto del título valor aportado como base de la obligación, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Capital	\$ 40,029,102.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 40,029,102.00
Total Interés de plazo	\$ 1,732,271.54
Total Interés Mora	\$ 23,619,193.25
Total a pagar	\$ 65,380,566.79
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 65,380,566.79

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de *SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS* (\$65.380.566.79) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 173 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



99

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 NOV 2020

Proceso. Ejecutivo No 2017-01020
Demandante: Guillermo Barberi.
Demandada: Myriam Toro Camargo.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y una vez subsanado el vicio que podría configurar una nulidad, por cuanto ya se encuentran emplazados los acreedores de la ejecutada, el Despacho DISPONE:

1.- Señalar la hora de las 11:00 am, del día Primero (1), del mes de diciembre, del año 2020, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el ARTÍCULO 392 en concordancia con el art. 443 num. 2° *ejúsdem*, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportadas regular y oportunamente.
2. NO acceder a decretar la prueba pericial –grafológica-, solicitada y ordenar a la parte actora allegar la carta de instrucciones comoquiera que la misma es improcedente, ya que la pasiva reconoce la obligación que se le cobra en este asunto y en el escrito que descurre las excepciones, la parte actora menciona que la persona que lleno los espacios en blanco fue el demandante (fl. 55).

PRUEBAS DEMANDA ACUMULADA

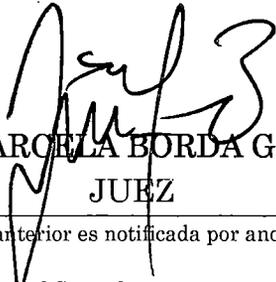
SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportadas regular y oportunamente.

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

A3

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy **09 NOV. 2020** El Secretario Edison Bernal Saavedra

98



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso. Ejecutivo No 2017-01020
Demandante: Guillermo Barberi.
Demandada: Myriam Toro Camargo.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado *Álvaro Andrés Benavides Vargas*, como mandatario judicial sustituto de la parte activa, en los términos del poder aportado visible a folio 94.

2.- ADVERTIR al profesional que deberá dar estricto acatamiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en los diferentes Acuerdos proferidos durante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID19, siendo esto, suministrando la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

NOTIFÍQUESE (4),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



188

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Divisorio N° 2017-00627
Demandantes: Nicanor Casas Valbuena.
Demandada: María Belén Casas Fonseca.

Sería del caso disponer el traslado de las observaciones y objeciones al avalúo que preceden (fls. 184 a 186, cdno. 1), sin embargo, en breve se advierte que el censor funda la inconformidad en la valoración del inmueble presentada por la parte activa el 7 de junio de 2019, al no estar actualizado en vigencia del año 2020.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la pasiva no ha tenido acceso al expediente desde el año anterior y, desconoce el avalúo presentado el 6 de marzo de 2020, al cual se le dio traslado por auto de 25 de agosto de los corrientes (fls. 180 y 181).

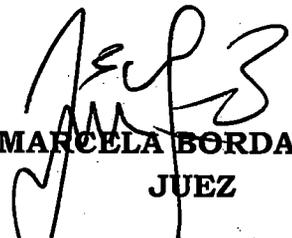
Obsérvese que, en esa oportunidad el inmueble fue valorado en la suma de **\$151.881.000**, correspondiente al valor del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590 para el **año 2020**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), como lo permite la regla cuarta del artículo 444 del Código General del Proceso.

Al punto que, ese avalúo coincide con el aportado por el extremo pasivo al momento de objetar la tasación, nótese que también el predio fue estimado en la suma de **\$151.881.000** (fl.185).

Por ello, fácilmente se infiere que los extremos coinciden con el avalúo del aludido inmueble para el presente año y el Juzgado se abstiene de resolver las observaciones y objeciones, por sustracción de materia.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, se aprueba en la suma de **\$151.881.000** M/Cte. el avalúo del bien objeto de división, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 112 Hoy 10 9 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



189

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Divisorio N° 2017-00627
Demandantes: Nicanor Casas Valbuena.
Demandada: María Belén Casas Fonseca.

A efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar la hora de las 2:30 pm del día 26 del mes ENERO del año 2021, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto. Será postura admisible el 70% del avalúo dado al bien inmueble¹, previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C G. del P.).

2.- Dese cumplimiento al artículo 450 del canon en comento, realizando la anunciación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a diez días de la fecha aquí señalada. Al igual deberá aportarse un certificado de tradición del inmueble a dividir, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, se señala el día 25 del mes ENERO del año 2021, para que los interesados en el remate, previa asignación de una cita por parte de la Secretaría de este Despacho, alleguen al expediente en forma física los sobres sellados con las ofertas a la subasta, así como el depósito para hacer postura en los términos de los artículos 451 del Código General del Proceso.

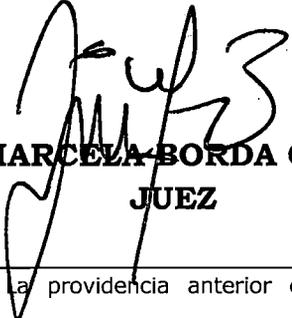
Se advierte que la asignación de la aludida cita y su programación se atenderán en el orden en que sea solicitada por los interesados en la almoneda.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

5.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

6.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 075 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

09 NOV. 2020

MCPV



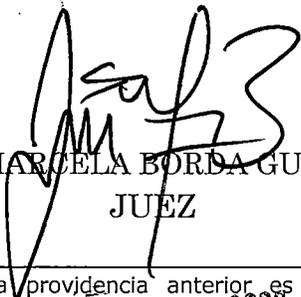
Handwritten initials or signature in the top right corner.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso N° 2020-00222-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 09 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



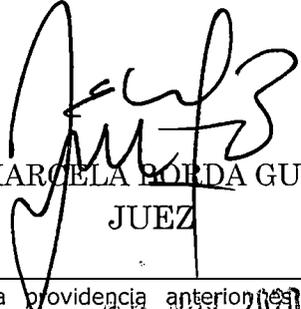
32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10.6 NOV 2020

Proceso N° 2020-00065-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior(es) notificada por anotación en ESTADO
No 93 Hoy 10.6 NOV 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo No 2020-00114
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Wilmer Alexander Melo Rivera

Vista la documental que precede y comoquiera que la liquidación allegada por el extremo actor se ajusta a derecho, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$ 45.108.363.54) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 23 Hoy 09 NOV 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

48



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Derecho de Petición No 2008-00727
Demandante: Banco de Crédito.
Demandado: Jenny Patricia Ostos Álvarez.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por Archivo Central a través del oficio No DESAJ20-CS-3452 de 25 de septiembre de 2020.

2.- Considerando lo señalado en el inciso final del escrito visible a folio 45, por secretaría remítase al Archivo Central de la Rama Judicial, copia del folio 2 de esta encuadernación, en la que consta la relación del proceso de la referencia, ubicado en el *"paquete No 008 de Terminados 2012 de 29 de febrero de 2019"*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 77 Hoy 09 NOV 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

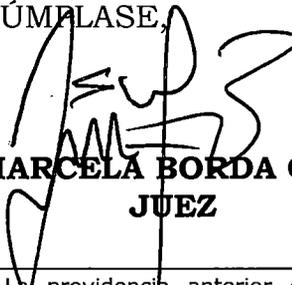
Proceso: Ejecutivo N° 2019-00506
Demandante: Carlos Molina Sánchez.
Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

En atención a la reforma a la demanda, se Dispone:

1.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas Zona Sur, a efectos de solicitar el cambio de la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-336985 en la anotación 26, comunicada mediante el oficio 1007 de 6 de junio de 2019, respecto señalar que embargo corresponde a un proceso ejecutivo con **acción personal**, y no real hipotecario, como se señaló.

Para el efecto, Secretaría emita el comunicado respectivo señalando las partes del proceso, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 03 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 09 NOV. 2020

MCPV



ga

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo N° 2019-00506
Demandante: Carlos Molina Sánchez.
Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

En atención a la documental que obra a folios 79 y 80 de este cuaderno, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

I.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA POR ÚNICA VEZ.

II.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Carlos Molina Sánchez** contra **María Andrea Valencia Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$81.345.000 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 29 de marzo de 2018.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior (1.), liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 30 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

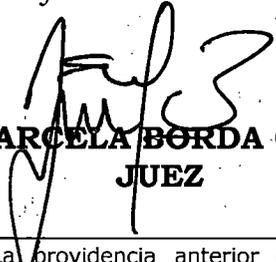
3.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago de la pretensión 2., referente al pago de intereses de plazo, toda vez que al no haberse estipulado su cobro en la letra de cambio base de recaudo, los réditos remuneratorios pretendidos no emanan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso. Además, no se configuran los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, respecto al derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la demandada y a su apoderada por **ESTADO**, a quienes se le corre traslado por el término de **cinco 5 días** para contestar la reforma la demanda y proponer excepciones, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la publicación de este proveído, como lo impone el numeral 4° de artículo 93 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería al abogado Pedro Vicente Sarmiento, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato obrante a folio 1 de este legajo (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 07 Hoy 09 NOV 2020

91



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020**

Proceso: Ejecutivo hipotecario N° 2019-00506
Demandante: Carlos Molina Sánchez.
Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- Tener por notificada en forma personal del auto que libró mandamiento de pago a la demandada María Andrea Valencia Salazar (fl. 50, cdno. 1), quien por intermedio de apoderada judicial propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la orden de apremio (fls. 61 a 63, 88 y 89), contestó la demanda y planteó excepciones (fls. 66 a 74), oportunamente.
- 2.- Se le reconoce personería a la abogada Magda Liliana Corredor Villamizar, para que actúe como apoderada del extremo convocado, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 65 del legajo 1.
- 3.- Una vez se dé el traslado impuesto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso frente a la reforma a la demanda, se dará trámite a los medios exceptivos.
- 4.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió traslado de los recursos y excepciones propuestas (fls. 75 a 78).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>22</u>	Hoy <u>09 NOV. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01479

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Aleyder Rodríguez Suárez.

Téngase por surtida la notificación del demandado Aleyder Rodríguez Suárez en forma personal (fl. 27, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de diciembre de 2019 (fl. 20, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 74 Hoy 09 NOV 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



50

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso N° 2019-01221-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No AS Hoy 09 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



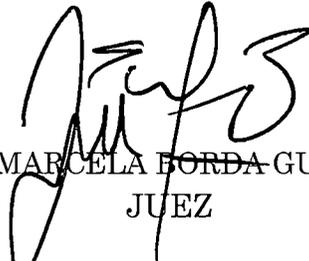
69

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso N° 2019-00976-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 23 Hoy 09 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

39



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso N° 2019-01674-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 05 Hoy 09 NOV. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

69



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 8 NOV 2020

Proceso N° 2019-00871-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra **09 NOV. 2020**

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

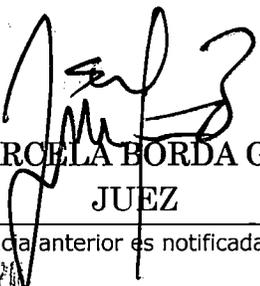
Proceso: No Ejecutivo 2019-00995
Demandante: Fernando Rodriguez Casas.
Demandado: Rodrigo Alirio Ramirez Franco.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR por PRIMERA y ULTIMA VEZ al abogado *Pablo Antonio Torres Rincón* para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 27 de agosto de 2020 (fl. 38), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 073 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



1A6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-01054

Demandante: Fondo nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

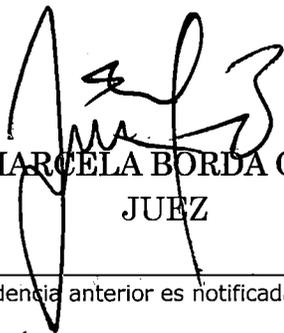
Demandado: Rodolfo Rafael Miranda Rivera y Martha Milena Ramírez
Balamba.

En atención al memorial que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado *Luis Heriberto Gutiérrez Pino* en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 73 Hoy 06 NOV 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



U

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-01490
Demandante: Bancompartir S.A.
Demandado: Ricardo y Fabiola Triviño Bermeo y Liliana Acevedo Jiménez.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No.02303538 de 14 de marzo de 2013 de propiedad de los demandados. Para tal efecto, oficiase a la Cámara de Comercio correspondiente para lo de su competencia, indicándoles completamente los nombres y números de identificación de las partes.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro del mismo, y el de los bienes muebles y enseres que hacen parte de su actividad comercial.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>43</u>	Hoy <u>09 NOV. 2020</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.



38

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 6 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00791

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A

Demandada: José Uriel Pachón Cáceres .

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Itaú Corpbanca Colombia S.A**, en contra de **José Uriel Pachón Cáceres**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 16 de julio de 2019 (fl. 14, cdno.1), Itaú Corpbanca Colombia S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de José Uriel Pachón Cáceres, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 009005258686 por el valor de \$80.385.806 y fecha de vencimiento 25 de febrero de 2019 (fl. 2, cdno.1).

2.- El 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 16, cdno. 1), decisión que se tuvo por notificada al demandado en forma personal (fl. 22, cdno. 1), quien por intermedio de apoderado judicial, alegó "*Pago parcial*" de la cuotas imputables a capital (fls. 24 a 26).

3.- Al descorrer traslado al medio exceptivo, la parte activa argumentó que el demandado no probó abono alguno, aunque le corresponde esa carga (fl.28).

4.- Por auto de 2 de diciembre de 2019 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por los extremos (fl. 29).

5.- El 3 de febrero de este año se cambió la fecha de la aludida audiencia y se requirió a la parte convocada para que acreditara el diligenciamiento del oficio 2570 (fl. 31), ante su silencio se declaró desistida la prueba "*oficios*" decretada en el numeral 3.2.3. del proveído de 2 de diciembre de 2019 (fl. 32) .

6.- En audiencia de 8 de septiembre de 2020, (i) se declaró fracasada la etapa de conciliación, y (ii) se interrogó al representante legal de la entidad demandante (fl. 33).

7.- Mediante auto del 13 de octubre se tuvo por injustificada la inasistencia del demandado a la referida audiencia y se advirtió que la instancia se decidiría conforme los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso (fl. 36).

8- Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 *ibidem*, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si se incurrió en un cobro de lo debido, al no tenerse en cuenta los pagos parciales efectuados por el demandado.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

2.3.2. Dicho lo anterior, se estudiará la excepción de mérito propuesta por el demandado José Uriel Pachón Cáceres enunciada como “*pago parcial*” de la obligación.

En este contexto, el artículo 1627 del Código Civil establece que: “[e]l pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

Coherente con lo que viene de anotarse, se impone puntualizar que el **pago** se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual: “... es la prestación de lo que se debe”, y del que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado que:“(...) *acepción de la que se infiere sin más que se trata del cumplimiento de la prestación convenida y, tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que regenta esta particular circunstancia y de ser el caso las costas judiciales que con ocasión a su recaudo se hubieran causado, pues el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la debida (art. 1627), ni por partes salvo pacto en contrario (art. 1649), sin que esto se contraponga a que cuando el pago sea parcial si bien la obligación no se extinga, en virtud de aquél pueda quedar reducida*”¹

Así mismo, se impone advertir que el **pago parcial** es el que realiza el deudor cuando cancela parte de la obligación luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de incoarse la acción ejecutiva, mientras que el **abono** se presenta cuando el deudor efectúa dicha conducta (solución parcial), ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez instaurada la correspondiente acción coercitiva.

En el *sub lite*, el convocado José Uriel Pachón Cáceres se opone a las pretensiones, asegurando que cumplió la obligación comercial con corte a febrero de 2019, considerando que el capital cobrado no coincide con los pagos y abonos por el realizados, que los efectos de la cláusula aceleratoria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de 20 de septiembre de 2013.

no se pueden menoscabar los derechos del ejecutado y que la carta de instrucciones se llenó desconociendo lo pagado en forma tangible.

Además, resaltó que no se allegó al plenario copia de la obligación CUPO PLUS, Tarjeta de Crédito Master y Tarjeta de Crédito VISA.

Ahora, en el hecho quinto del escrito de contestación **aceptó** que NO paga desde febrero de 2019 *“por motivos de fuerza mayor que lo han dejado incurso en insolvencia económica no le ha sido posible continuar pagando cumplidamente como lo venía haciendo”* (fl. 25, cdno.1), confesión que se reafirma ante su inasistencia a la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020 (fl. 33 y 36).

Puestas así las cosas, observa esta célula judicial que esas afirmaciones, no soportan la excepción de pago parcial, toda vez que no se aportó al plenario ningún soporte documental que permita confirmar que se hicieron abonos a la obligación entre el 6 de junio de 2018, fecha en que se suscribió el pagaré, al 25 de febrero de 2019, día de vencimiento y diligenciamiento, en la forma y cuantía pactada.

Obsérvese que tampoco se logró confesión del representante legal de Itaú Corpbanca Colombia S.A., respecto a que el demandado se encontraba al día en sus pagos hasta febrero de 2019.

Adicionalmente, por descuido del extremo convocado, se tuvo por desistida la prueba en la que el mismo requería el histórico de crédito del pagaré No. 009005258686 (fl. fl. 32).

Así las cosas, el convocado, no logró acreditar que el valor por el cual se llenó el pagaré objeto de recaudo es inferior al que fue diligenciado, ante unos presuntos pagos que no demostró, siendo carga de ese extremo a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

2.3.3. Por todo lo anterior, se declararán impróspera la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

40

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción “*pago parcial*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de julio de 2019 (fl. 16, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>73</u>	Hoy <u>09 NOV. 2020</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



58

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 10.6 NOV 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00730

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Nesly Lucía Guerrero Hernández.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Nesly Lucía Guerrero Hernández**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 2 de julio de 2019 (fl. 22, cdno.1), el Banco de Bogotá S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Nesly Lucía Guerrero Hernández, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 453960651 suscrito el 8 de junio de 2018 (fl. 3, cdno.1).

2.- El 11 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 24, cdno. 1), decisión que se tuvo por notificada a la demandada por intermedio de curador *ad litem* el 10 de marzo de 2020 (fl. 41, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas “EXCLUSIÓN DE INTERESES CORRIENTES VS INTERESES DE MORA”, “SOBREPASO DE INTERESES CORRIENTES Y DE MORA, APLICACIÓN DE SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 Y ARTÍCULO 884 DEL CCO”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “MALA FE”. (fls. 42 a 44, cdno. 1).

3.- Al descorrer traslado a los medios exceptivos, la parte activa argumentó que, **(i)** los intereses pactados en el título valor corresponden a los establecidos por la Superintendencia Financiera, los cuales fueron aprobados por la demandada, que la pretensión 1 y 4 corresponden al capital acelerado y a las cuotas vencidas, la súplica 3 es de los réditos corrientes que se causaron desde el no pago de los instalamentos vencidos hasta la presentación de la demanda y a partir de esa fecha se causa la mora hasta que se produzca el pago, **(ii)** que el pagaré objeto de recaudo se firmó el 8 de junio de 2018 con intereses corrientes de 34.80%, porcentaje que equivale a menos de 2 puntos de la tasa autorizado por la Superintendencia Financiera mediante las Resoluciones 0398 y 0820 para Microcrédito, **(iii)** la presunción de autenticidad del pagaré no fue atacada por medio de recurso de reposición y se debe probar la afirmación de pago, y **(iv)** por mandato constitucional la buena fe se presume (fls. 52 a 54, cdno. 1).

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales

pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si los intereses cobrados respecto al pagaré número 453960651; se excluyen y son excesivos, y por ende se configura un pago parcial de la obligación y mala fe de la entidad acreedora.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

Sobre el particular, del contenido del pagaré número 453960651, fluye que la demandada Nesly Lucía Guerrero Hernández se comprometió a pagar la suma de \$30.000.000 en 36 cuotas mensuales, la primera de ellas exigible el 12 de julio de 2018; hallándose entonces, probado en el presente caso que el Banco de Bogotá S.A. aportó un título valor ajustado

en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los ejecutados a favor de la parte demandante.

2.3.2. Dicho lo anterior, respecto al primer medio exceptivo enunciado como "*EXCLUSIÓN DE INTERESES CORRIENTES VS INTERESES DE MORA*"

Se advierte en primer lugar que, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que "*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*". (Se resalta).

Así las cosas, **a partir de la falta de pago** de las cuotas generadas entre el 12 de septiembre de 2018 al 12 de junio de 2019, se generaron intereses moratorios de esos instalamentos, los cuales difieren de los réditos corrientes pactados en el instrumento cambiario, pues, sólo hasta que se presenta la demanda, en este caso, 2 de julio de 2018, se suspende el plazo al acelerarse el cobro del capital restante.

Luego, en la forma en que se solicitó liquidar los intereses de mora y como se ordenaron en el numeral 3° del mandamiento de pago, el computo de esos réditos, no incluirá el valor de los de plazo, sin que configure así anatocismo, razón por la cual la censura frente al particular está destinada a fracasar.

2.3.3. Frente a la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* de la demandada enunciada como "*SOBREPASO DE INTERESES CORRIENTES Y DE MORA, APLICACIÓN DE SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 Y ARTÍCULO 884 DEL CCO*".

En materia de intereses, el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra restringido porque inmerso el tema en el campo del derecho público económico, el Estado ha intervenido las tasas en beneficio del interés general.

Es bueno aclarar que de conformidad los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o "*la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda*"¹.

Así, en asuntos comerciales, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que no se podrá pactar como tasa de interés moratorios, una que exceda una y media vez el bancario corriente y en el evento que se "*sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*"². Por consiguiente, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 1993, señaló que:

“Como las normas legales no pueden interpretarse de tal manera que su inteligencia conduzca al absurdo, se hace indispensable llegar a la conclusión de que, en el sistema del derecho mercantil colombiano, no es posible pactar como tasa de intereses convencionales del plazo, una que exceda una y media vez del interés corriente bancario.”

Desde esa perspectiva, de acuerdo a lo pactado por las partes en el instrumento cambiario, la proyección de pagos a realizar y la liquidación de cartera vigente que obran de folios 3 a 6 del plenario, se observa que la tasa de los intereses corrientes se estableció en **34.80% efectivo anual**, que equivale al **40.92%**.

En efecto, para la fecha de suscripción del título valor objeto de recaudo, 8 de junio de 2018, la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de Microcrédito se sitúa en 36.85% con vigencia del 1° de abril al 30 de junio de 2018, de acuerdo a las Resoluciones 0398 de 2018 y 1298 de 2017, por lo que fácilmente se determina que los intereses corrientes cobrados **NO** superan los límites fijados en nuestra legislación.

Adicionalmente, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago se limitaron a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo cual, se advierte que el medio exceptivo no prosperara, pues, la ejecutada no cumplió con la carga prevista en el artículo 176 del Código General del Proceso para demostrar que pagó réditos por encima de los límites legales, sin que lo dicho por el auxiliar de la justicia sea prueba suficiente para tener por acreditado este suceso.

Recuérdese que para aplicar la sanción requerida es necesario que los intereses hayan sido recaudados, dado que la ley lo que penaliza es su cobro efectivo.

En conclusión, con fundamento en los anteriores argumentos, se desestima la excepción *“SOBREPASO DE INTERESES CORRIENTES Y DE MORA, APLICACIÓN DE SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 Y ARTÍCULO 884 DEL CCO”*.

2.3.4. Ahora, se estudiará el medio exceptivo denominado *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*.

En este contexto, el artículo 1627 del Código Civil establece que: *“[e]l pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

Coherente con lo que viene de anotarse, se impone puntualizar que el **pago** se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual: *“... es la prestación de lo que se debe”,* y del que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado que: *“(...) acepción de la que se infiere sin más que se trata del cumplimiento de la prestación convenida y, tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital*

adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que regenta esta particular circunstancia y de ser el caso las costas judiciales que con ocasión a su recaudo se hubieran causado, pues el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la debida (art. 1627), ni por partes salvo pacto en contrario (art. 1649), sin que esto se contraponga a que cuando el pago sea parcial si bien la obligación no se extinga, en virtud de aquél pueda quedar reducida”³

Así mismo, se impone advertir que el **pago parcial** es el que realiza el deudor cuando cancela parte de la obligación luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de incoarse la acción ejecutiva, mientras que el **abono** se presenta cuando el deudor efectúa dicha conducta (solución parcial), ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez instaurada la correspondiente acción coercitiva.

En el caso concreto, se observa que no se aportó ningún soporte probatorio que acredite pago o abono a la obligación aquí demandada, de ahí que el mecanismo de defensa bajo análisis esté llamado a fracasar.

En efecto, necesario es recordar que en todos los procesos judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, por cuanto las decisiones que toma el juez se fundamentan en medios de convicción oportuna y regularmente allegados al proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 176 Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que:

*“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”⁴ (énfasis fuera de texto).*

En el *sub lite*, advierte esta célula judicial que la convocada no acreditó haber efectuado “*pago*” alguno por razón de las obligaciones incorporadas en el pagaré 453960651, pues, el único argumento con que se fundamenta la excepción, es que “*se debe tener en cuenta que los pagos realizados por la demandada NESLY LUCÍA GUERRERO HERNÁNDEZ se deben imputar a capital, igualmente no se observa que la parte demandante reporte esos abonos mediante prueba adjunta a la demanda*” (fl. 43, vuelto), el cual no es suficiente, más aun, cuando no se mencionan en qué fechas hacen los pagos, no son aportados recibos u otros soportes de cancelación. Además, tampoco se pidió el decreto de medio de convicción alguno a ese respecto.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de 20 de septiembre de 2013.

2.3.5. Como último medio exceptivo, se propuso "*MALA FE*" al indicar que se hizo un cobro excesivo de intereses, procediendo "*de manera desleal, de esta manera no asistiéndole razón en alguno hechos (4, 5, 7 entre otros), pues debieron eliminar tal cobro desmesurado e ilegal*"; del cual advierte el juzgado que no tiene vocación de prosperidad.

En primea medida, debido a que en el *sub lite* no se configuran los presupuestos embozados en el artículo 79 del Código General del Proceso, para presumir que el proceso se adelantó sin observancia de los principios de lealtad y buena fe.

Artículo 79 del Código General del Proceso.

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".*

En segundo lugar, como se dijo en precedencia, no se probó que los valores cobrados por concepto de intereses, sea superior a los réditos permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues, NO prosperaron los medios exceptivos, recuérdese que le corresponde a la pasiva probar la alegada indebida estimación de lo que se considera se adeuda.

En este contexto, pertinente es indicar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, postulado que desconoció el extremo convocado y, en consecuencia, conlleva a que se desestime su excepción denominada "*mala fe*".

2.3.6. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones de mérito planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** no probada las excepciones denominadas "*EXCLUSIÓN DE INTERESES CORRIENTES VS INTERESES DE MORA*",

“SOBREPASO DE INTERESES CORRIENTES Y DE MORA, APLICACIÓN DE SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO 72 DE LA LEY 45 DE 1990 Y ARTÍCULO 884 DEL CCO”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “MALA FE”; de conformidad con lo expuesto.

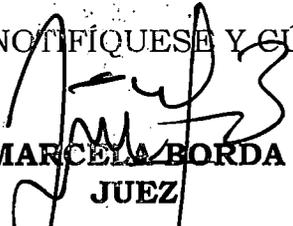
SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de julio de 2019 (fl. 24, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 43 Hoy 29 NOV. 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

899



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 08 NOV 2020

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N.º 2019-00328

Deudor: Libardo Alberto Bencaardino Suárez.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Décimo Civil de Circuito de esta ciudad en oficio 835 de 17 de marzo de 2020 (fl. 290, cdno.1), se **DISPONE:**

1.- Por Secretaría **OFICIESE** a esa Sede Judicial para informarle el estado del presente proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado por Libardo Alberto Bencaardino Suárez, así como las actuaciones surtidas en el mismo.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Hoy 08 NOV. 2020 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

298



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N.º 2019-00328
Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Se le reconoce personería a la María Marlen (Marlene) Bautista de Sánchez, para que actúe como apoderada del acreedor Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, en los términos y para los efectos del mandato aportado que obra a folio 276, vuelto del plenario.

2.- Se le reconoce personería a la abogada Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, para que actúe como apoderada de la acreedora Jenny Teresa Bencardino Suárez, en los términos y para los efectos del mandato aportado que obra a folio 287 del plenario.

3.- Se le reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo, para que actúe como apoderado de la acreedora Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 295 del cuaderno 1.

3.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad (fl. 122, cdno.1), queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso.

4.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>77</u>	Hoy <u>10 6 NOV 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra <u>10 6 NOV 2020</u>	
MCPV	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N.º 2019-00328**

Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez.

Sería del caso entrar a resolver sobre el incidente de exclusión de bienes presentado por Jenny Teresa Bencardino Suárez (fls. 270 a 272), sin embargo, se hace necesario la remisión del proceso ejecutivo 2017-01321 por parte del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá como lo impone el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso. Por lo cual, se **Dispone:**

1.- OFICIAR al Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple¹, para que en término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a esta liquidación, el proceso ejecutivo quirografario 2017-01321 adelantado por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Libardo Alberto Bencardino Suárez, o en su defecto, se informe el estado del mismo.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado correspondiente con copia del auto de apertura de 21 de marzo de 2019 (fls. 61 y 62, cdno.1).

2.- Requerir al deudor para que aporte certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 50N-20555303, 50N- 20554726, 50N- 20554344 y 50N- 20554345, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

3.- Téngase en cuenta que el acreedor Banco BBVA Colombia recorrió traslado al incidente de exclusión, dentro del término otorgado (fls. 274 y 275).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(3)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 073 Hoy 09 NOV 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01327
Demandante proceso principal: Bancolombia S.A.
Demandante proceso acumulada: Héctor Félix Riveros Saavedra.
Demandada: Gesinteg Colombia Ltda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que ante la acumulación de la demanda formulada por Héctor Félix Riveros Saavedra concerniente al pagaré 001 de 30 de abril de 2019 suscrito por la demandada Gesinteg Colombia Ltda., (fls. 1 a 11, cdno.3), se alteró la competencia de esta actuación.

En efecto, las pretensiones por el referido título ascienden a la suma de **\$71.000.000** y del proceso principal adelantado por Bancolombia son de **\$28.004.420, \$4.506.583 y \$84.013.258 M/Cte.**, correspondientes a la cuota en mora, intereses de plazo y capital acelerado incorporado en el pagaré 330088136, respectivamente, así como **\$4.167.281 M/cte**, por concepto del capital del pagaré 33008707 (fl. 31, cdno. 1), para un total de **\$191.691.542** sin tener en cuenta los intereses de mora solicitados, circunstancia que hace que este trámite se convierta de mayor cuantía, acorde con el artículo 25¹ y numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.

De ahí que este despacho pierda competencia para conocer de las demandas presentadas por Bancolombia S.A. y Héctor Félix Riveros Saavedra, según el numeral 1° del artículo 20 *ibídem*, norma que de modo privativo determina que los jueces de circuito en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Sobre el particular, el artículo 27 *ejusdem*, instituye que: “(...) **la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...)**” (Se resalta).

Adicionalmente, el artículo 16 de nuestro estatuto procesal establece: “**La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**” (Se resalta).

Por lo tanto, ante la falta de competencia por el factor cuantía de conocer el proceso ejecutivo quirografario de la referencia, se remitirá el mismo en el estado en que se encuentra para que sea conocido por los Jueces de Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECLARAR** falta de competencia por el factor cuantía, el presente proceso ejecutivo, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría remita oportunamente el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto. Oficiese.

TERCERO: Secretaría informé lo aquí decidido a las siguientes entidades:

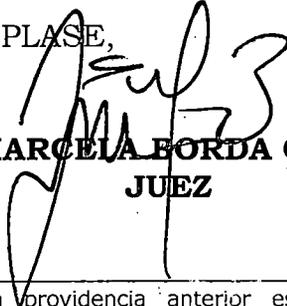
1. Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, quien inscribió embargo dentro de este proceso en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-6296233. Oficiese.

2. Alcaldía Local que conoce sobre el Despacho Comisorio NO. 0015 de 13 de febrero de 2020. Oficiese.

3. Entidades Bancarias a las que se les comunicó la medida de embargo decretada en el numeral 2.- del auto de 28 de noviembre de 2019. Oficiese.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>173</u>	Hoy <u>09 NOV. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

29



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 NOV 2020

Despacho Comisorio N°. 2019-01475

Comitente: Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá

Conforme a la solicitado por la abogada Martha Lucía Sáenz Baquero en escrito que precede (fl. 22), apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A. entidad demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-00243 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, se **Dispone:**

1.- **DEVOLVER** el Despacho Comisorio 071, al haberse solicitado la terminación de ese trámite por pago total de la obligación. Por secretaría librese el comunicado respectivo.

2.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>07</u>	Hoy <u>19 NOV 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

46



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-01499
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Fernando Samudio Mogollón.

En atención al informe que antecede, el Despacho DISPONE:

ÚNICO.- Previo a proveer sobre las diligencias de notificación allegadas, se insta a la parte actora para que aporte la constancia de entrega expedida por la empresa postal respecto de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2019-00216

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador

Demandado: Juan Alejandro Benítez Opocue

Dando alcance a la documental que precede, se insta a la parte actora para que intente el trámite de notificación del demandado en la transversal 77 G Bis B 71 C 88 sur de esta ciudad, de ahí que pueda ser ese lugar de residencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

39

Proceso: No 2019-00850
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Jesús Alberto Villa Franco.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

Agregar a los autos, el aviso enviado al demandado visible a folio 65 del C-1, cuyos resultados fueron positivos.

TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Jesús Alberto Villa Franco* bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

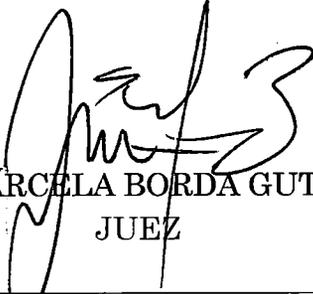
Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de agosto de 2019 corregido por auto 13 de noviembre del mismo año (fl. 15 C-1).

Segundo: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de \$1.400.000.00

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 19 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2019-00951

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

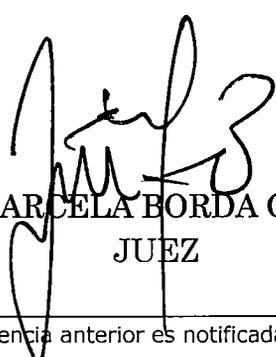
Demandado: Hugo Fernando Barrera Daza

Sea lo primero indicar que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron desde el 1° de julio de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020.

Ahora, como quiera que con la allegada por el Banco Popular a folio 10 C-2, los términos señalados en el auto de data 27 de febrero de 2020, tal y como lo norma el literal c) del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

ÚNICO- Secretaría nuevamente contabilice los términos con los que cuenta el extremo actor a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 73 Hoy 09 NOV 2020 El Secretario Edison Allirio Bernal



21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-00263
Demandante: Jorge Eliecer Franco Pineda
Demandado: Parque Industrial Tocancipa Ltda. P.I.T.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipa, tomó atenta nota del embargo de remanentes solicitado a través del oficio No 1981 de 30 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 173 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



196

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Insolvencia Persona Natural N° 2019-00563
Deudor: Edgar Orlando Chocontá Garzón.

Toda vez que la liquidadora designada en auto 13 de marzo de 2020, *Catalina Hernández Prada* no tomó posesión al cargo designado por no estar designada en dicho cargo, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR a la liquidadora *Catalina Hernández Prada*.

2.- DESIGNAR como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades², a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- En cuanto a lo solicitado a folio 138, la parte interesada, deberá a través del correo electrónico institucional solicitar cita presencial para revisar el expediente o ingresar al micrositio asignado a este recinto y allí verificar las actuaciones procesales que se han publicado.

Sea pertinente añadir que, aun cuando el Juzgado ha hecho un esfuerzo enorme a efectos de digitalizar un número considerable de los expedientes que se encuentran en este recinto, sin que se cuente con la tecnología ni medios necesarios e idóneos, deviene imposible digitalizar la totalidad de asuntos a su cargo, por lo que se INSTA a la parte interesada que en caso de presentar alguna circunstancia que le impida acudir a estas instalaciones y de considerar necesaria la reproducción digital del asunto de la referencia, a través de correo electrónico lo manifieste al Despacho, con el fin de adelantar las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

73

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy 19 NOV. 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

67



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2019-01195
Bancolombia S.A.
Demandado: Iván Enrique Ruiz Ortega.

Vista la documental que precede y como quiera que la liquidación allegada por el extremo actor se ajusta a derecho, el Despacho DISPONE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de *cincuenta y seis millones quinientos ochenta y dos mil quinientos veintiocho y tres centavos* (\$ 56.582.528.03) Moneda Corriente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



160

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Verbal No 2017-01477
Demandante: Leidy Faisully Martín
Demandado Sergio Moreno Páramo.

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro Civil Circuito de Oralidad de esta ciudad, dentro del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el pasado 23 de agosto de 2019, resolviendo modificar el numeral cuarto de la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 93 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

32



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: No 2018-00642

Demandante: Gilma Jamaica de Argüello

Demandado: Ambientes e Inversiones S.A.S.

En atención a la solicitud que anteceden y previo a continuar con el trámite correspondiente, el juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR a la Oficina Judicial de Reparto, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, de respuesta a lo solicitado mediante oficio 0776 de 14 de octubre de 2020, cuyo fin es que sea abonada a este despacho la demanda acumulada adelantada por Gilma Jamaica en contra de Ambientes e Inversiones S.A.S.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia de los folios 25, 26 y 29 del legajo, identificando a cabalidad las partes de los procesos.

2.-Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

67



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2017-01206
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopfortaleza
Demandado: Adán Enrique Páez Villalobo

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.-Se insta a la parte actora para que allegue copia de la publicación del emplazamiento del demandado de manera legible, toda vez que la que se aporta no es apreciable y nítida.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: Ejecutivo No 2018-00324
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandado: Bayer Francisco López Coronel y otros.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Agregar a los autos, el citatorio enviado al demandado Bayer Francisco López Coronel, cuyo resultado fue negativo.

2.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera el Banco Compartir S.A., como cedente, a favor de Empresarios Consultores Ltda., como cesionario.

En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a Empresarios Consultores Ltda.

4.- Reconózcase personería al abogado Carlos Enrique Pérez Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado realice las gestiones pertinentes a fin de integrar la *litis*, so pena de dar aplicación el artículo 317 del C. G. del P., es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 10 6 NOV 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

59



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____ 06 NOV 2020

Proceso: No 2017-01677
Demandante: Supercredisur Ltda.
Demandado: Ana Yolanda Guzmán.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** al abogado Magin Castro Caraballo designado en el cargo de curadora *ad litem*.

2.- **DESIGNAR** a la abogada *Marcela Guasca Robayo* identificada con C.C. 51.944.538 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 136149 del C. S. de la J., en el cargo de **CURADOR AD LITEM**, quien puede ser notificada en la carrera 70 D No 78 A 24 esta ciudad, correo electrónico juridico@mgrabogadosyconsultores.net (2019-01195), para que represente a la demandada Martha Cecilia Antonio Díaz para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Por *Secretaría* exijase el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.).
Líbrese telegrama.

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 173 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2018-01065
Demandante: Cooperativa Coproyección
Demandado: Rubén Darío De La Hoz Márquez.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

ÚNICO.- Previo a oficiar al pagador de Colpensiones se insta a la apoderada de la parte actora, para que informe el trámite dado al oficio 2038 retirado el 8 de octubre de 2019, toda vez que no obra en el plenario constancia de su radicación.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 43 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC

38



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2019-01496
Demandante: Julia Helena Castillo De Rocha
Demandado: Giuliana Mercedes Castillo Monsalve

En atención al memorial que antecede por parte de la demandante, que da cuenta de la revocatoria del poder otorgado al abogado Álvaro Carrión Suarez, el Despacho por *sustracción de materia*, se abstiene de pronunciarse frente al mismo ello, por cuanto la demanda fue rechazada mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, sin que se le haya reconocido personería al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 173 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2019-01116

Demandante: Fondo de Empleados de Telefónica Colombia FECEL.

Demandado: Ray Enrique Gutiérrez Castro.

Examinada la liquidación de crédito respecto del título valor aportado como base de la obligación, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

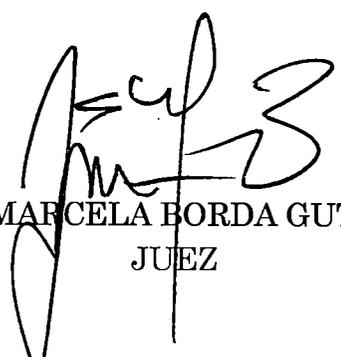
Capital	\$ 29.642.398.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 29.642.398.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 18.123.578.66
Total a pagar	\$ 47.765.976.66
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 47.765.976.66

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de *cuarenta y siete millones setecientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos con sesenta y seis centavos* (\$ 47.765.976.66) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **un millón quinientos ocho mil pesos** (\$1.508.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 73 Hoy 09 NOV 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



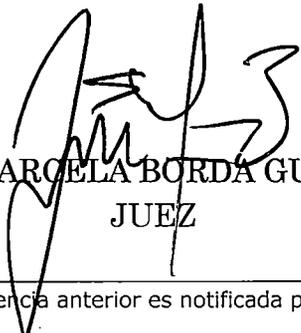
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: No 2019-00044
Demandante: Blanca Elvia Guevara Romero
Demandado: Juan Gaviria Restrepo y Personas indeterminadas.

En atención al informe que antecede, el Despacho DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR al abogado Fernando Alberto Barros Sánchez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del enteramiento de este proveído, tome posesión al cargo de curador *ad litem*, representando al demandado Juan Gaviria Restrepo y de las personas indeterminadas, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 73 Hoy 09 NOV 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 6 NOV 2020

Proceso: No 2019-01587

Demandante: Alfonso Forwardding Colombia S.A.S.

Demandado: Sierra Mar International S.A.S. y otro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de 9 de octubre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE:**

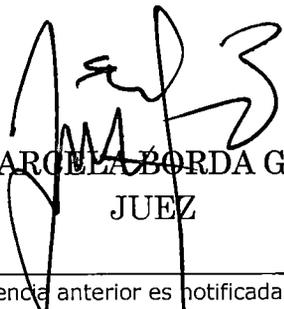
1.- **RECHAZAR** la demanda.

2.- Hágase entrega de la misma junto con sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

53



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2019-01400
Demandante: José Álvaro Beltrán Farías
Demandado: Flor Marina Beltrán Farías y Nubia Esperanza Abril Beltrán.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y en virtud de los resultados arrojados en el proceso, y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas Flor Marina Beltrán Farías y Nubia Esperanza Abril Beltrán, conforme lo dispone el artículo 293 del C. G. del P.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de las emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con los artículos 108 inciso 6° *ejusdem* y 10 del Decreto 806 de 2020²;

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibidem*), por *secretaría* contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 73 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC

² Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de Sandra Patricia Bohórquez Piña 2018-00785

Vista el informe que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agregar en autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes, la documental vista a folios allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda en la que solicita que se tenga en cuenta como acreedora de la aquí insolvente.

No obstante lo anterior, se pone de presente a la entidad antes mencionada que debido a que ya había sido incluida en el procedimiento de negociación de deudas, se encuentra reconocida en la clase, grado y cuantía establecida en la relación definitiva de acreedores. Ello, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 566 del C. G. del P.

2.- Teniendo en cuenta que el liquidador Luis Carlos Ochoa Cadavid designado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018, no compareció dentro del término concedido, se **RELEVA** de su nombramiento.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades³, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquesele de esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo y de cumplimiento a lo ordenado en auto de apertura fechado 26 de julio de 2018, visible a folio 247.

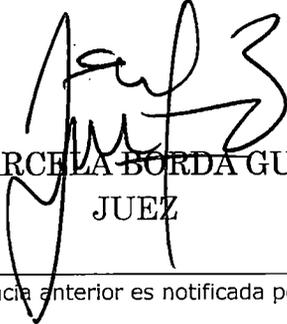
En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Por otro lado, dando alcance al oficio 16491 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentenciad de Bogotá, por *Secretaría*, oficiase a ese Despacho Judicial en los términos en que se solicita, informándoles además, que en el evento de que allí se esté adelantado un proceso ejecutivo en contra de la deudora Sandra Patricia Bohórquez Piña, deberá remitirlo a este Juzgado conforme lo ordenado en auto de 26 de julio de 2018 y en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 563 del C. G. del P.

Para el efecto, anéxese copia del folio 247.

³ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 07 Hoy 10 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 06 NOV 2020

Proceso: No 2019-00477

Demandante: José Ignacio Ávila Díaz

Demandado: Segundo Elvidio Álvarez Romero

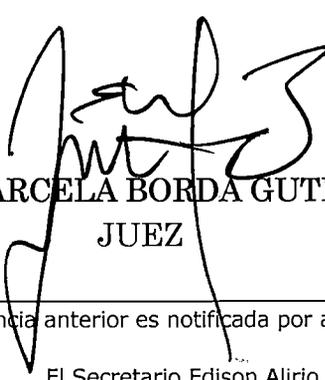
En atención al informe que antecede, el Despacho DISPONE:

1.-Establece el inciso cuarto (4º) del numeral tercero (3º), del artículo 322 del Código General del Proceso que:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...).”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue resuelto mediante proveído fechado 23 de septiembre de 2020 y, notificado por estado 24 del mismo mes y año, mediante el que se dispuso no reponer la providencia atacada y en consecuencia de ello, se concedió el recurso de apelación en efecto diferido, la parte actora debió sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes, circunstancia que no acaeció, así las cosas, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la demandante de este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 72 Hoy 09 NOV. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal